

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., RICHARD PINZON y LEIDY KAROLINA PATIÑO GIRALDO, se notificaron del auto admisorio calendado el 4 de septiembre de 2019, por medio de Curador Ad Litem, según acta de fecha 26 de julio de 2021.

**TRÁMITE PROCESAL**

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendado 4 de septiembre de 2019 (fl.36), providencia que se notificó a los demandados LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., RICHARD PINZON y LEIDY KAROLINA PATIÑO GIRALDO, por medio de Curador Ad Litem, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.", norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 ibídem.

**LA DEMANDA**

Son pretensiones de la demanda: 1) Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 1 de octubre de 2011, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, 2) Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, ubicado en la Calle 146A N° 47-40 de la ciudad de Bogotá, 3) Que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, 4) De no efectuarse la entrega se comisione al funcionario correspondiente y 5) Se condene en costas a la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis:

1.- Que entre JULIO SOLANO CÁRDENAS GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMÍREZ RAMÍREZ como arrendadores y la sociedad LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., RICHARD PINZON y LEIDY KAROLINA PATIÑO GIRALDO como arrendatarios, suscribieron contrato de arrendamiento el 1 de octubre de 2011, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 46 A No. 145 B - 45 de la ciudad de Bogotá, 2.- Que los demandados destinaron el inmueble a vivienda, 3.- Que el término del contrato se pactó por un año, prorrogable, 4.- Que se fijó como canon la suma de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) (sic) 12.- el canon para el año 2019 ascendió a \$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos) 13.- 14.- Refiere la cláusula séptima del contrato suscrito por la partes.

15.- 16.- Que los demandados se constituyeron en mora en el pago de los cánones desde el mes de enero hasta junio de 2019, 17.- Que le fueron realizados requerimientos verbales a los demandados para el pago, negándose a los mismos, 18.- Que los demandantes como propietarios del inmueble le otorgan poder al abogado.

## **LA DEFENSA**

los demandados LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., RICHARD PINZON y LEIDY KAROLINA PATIÑO GIRALDO se notificaron por medio de Curador Ad Litem, quien presentó contestación a la demanda, donde manifestó que, en cuanto a los hechos y pretensiones, se atenía a lo que resultare probado en el proceso, de esta manera adhiriéndose a lo que resultare probado en el expediente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

### **2. La Acción**

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante y los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el 1 de octubre de 2011, vertido en escrito que milita a folios 2 a 6 de las presentes diligencias, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir cómo lo impone el antes citado numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 ibídem.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CONSEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre JULIO SOLANO CÁRDENAS GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMÍREZ RAMÍREZ, en calidad de arrendadores (demandantes) y la sociedad LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., RICHARD PINZON y LEIDY KAROLINA PATIÑO GIRALDO, en calidad de arrendatarios (demandados), respecto del bien mueble descrito en el

Restitución de inmueble

documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa a folios 2 al 6 de las diligencias, de fecha 1 de octubre de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto, ubicado en la Carrera 46 A No. 145 B - 45 de la ciudad de Bogotá, por parte de lo demandados LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., RICHARD PINZON y LEIDY KAROLINA PATIÑO GIRALDO, y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$1`000.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 ejúsdem).

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de septiembre de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 35.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

EBC

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 110014189003-2019-00334-00

Restitución de inmueble

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30bbb090e17e61e2f3e627b0e8f6fbfe18f985fc9d0ce9a63bacac545558b15**

Documento generado en 17/09/2021 01:05:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**